FRANCISCO GARCÍA GONZÁLEZ | FRANCISCO JOSÉ ALFARO PÉREZ
(eds.)

Vidas tuteladas

Familia, orfandad y dependencia en la España moderna

TREA

HISTORIA SOCIAL DE LA POBLACIÓN

Vidas tuteladas

Consejo Editorial
de la serie Historia Social de la Población

Dirección

García González, Francisco. Universidad de Castilla-La Mancha

Miembros

Alía Miranda, Francisco. Universidad de Castilla-La Mancha
Atienza López, Ángela. Universidad de La Rioja
Bellavitis, Anna. Université de Rouen Normandie, Francia
Blanco Carrasco, José Pablo. Universidad de Extremadura
Borderías Mondejar, Cristina. Universitat de Barcelona
Candau Chacón, María Luisa. Universidad de Huelva
Chacón Jiménez, Francisco. Universidad de Murcia
Fargas Peñarrocha, María Adela. Universitat de Barcelona
Franco Rubio, Gloria. Universidad Complutense de Madrid
García Fernández, Máximo. Universidad de Valladolid
Ghirardi, Mónica. Universidad Nacional de Córdoba, conicet, Argentina
González Beltrán, Jesús Manuel. Universidad de Cádiz
Guzzi-Heeb, Sandro. Université de Lausanne, Suiza
Hernández Franco, Juan. Universidad de Murcia
Igual Luis, David. Universidad de Castilla-La Mancha
Imízcoz Beunza, José María. Universidad del País Vasco
Lanzinger, Margareth. University of Vienna, Austria
López Guadalupe-Muñoz, Miguel Luis. Universidad de Granada
Mantecón Movellán, Tomás. Universidad de Cantabria
Martínez López, David. Universidad de Granada
Pérez, Béatrice. Université Paris-Sorbonne–Paris IV
Pujadas Mora, Joana María. Universitat Oberta de Catalunya
Rey Castelao, Ofelia. Universidade de Santiago de Compostela
Rodrigues, José Damião. Universidade de Lisboa
Roigé Ventura, Xavier. Universitat de Barcelona
Rosas, Claudia. Pontificia Universidad Católica del Perú
Ruggiu, François-Joseph. Université Sorbonne-Paris IV–cnrs
Sánchez García, Raquel, Universidad Complutense de Madrid
Sarti, Raffaella. Università degli Studi di Urbino, Italia
Volpi Scott, Ana Silvia. Universidade Estadual de Campinas, Brasil

Vidas tuteladas

Familia, orfandad y dependencia en la España moderna

Francisco García González
Francisco José Alfaro Pérez
(eds.)

Ediciones Trea
Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha

Este libro forma parte de los proyectos de investigación de referencia HAR 2017-84226-C6-2-P y PID2020-119980GB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033), dirigidos por Francisco García González (Universidad de Castilla-La Mancha) y Jesús Manuel González Beltrán (Universidad de Cádiz).

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
COLECCIÓN HISTORIA SOCIAL DE LA POBLACIÓN, 3

Primera edición: marzo de 2024

© Edición: Francisco García González y Francisco José Alfaro Pérez, 2024

© de los textos: sus respectivos autores, 2024

Motivo de cubierta: *Abuelo y nieto,* Nikolaos Gyzis (1842-1901)

© de esta edición:
Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha
Ediciones Trea, S. L.
Polígono de Somonte / María González la Pondala, 98, nave D
33393 Somonte-Cenero. Gijón (Asturias)
Tel.: 985 303 801 / Fax: 985 303 712
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici
Producción: Patricia Laxague Jordán
Corrección: Almudena Zapatero
Maquetación: Almudena Zapatero
Impresión: Podiprint

D. L.: AS 00009-2024
ISBN: 978-84-19823-79-3 (Edición impresa Ediciones Trea)
ISBN: 978-84-19823-90-8 (Edición electrónica Ediciones Trea)
ISBN: 978-84-9044-652-2 (Edición impresa UCLM)
ISBN: 978-84-9044-653-9 (Edición electrónica UCLM)

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.

La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Índice

Introducción 9
Francisco García González | Francisco José Alfaro Pérez

1. **Tutela y adopción en España. Leyes, cambios y prácticas (siglos XVIII y XIX)** . . . 17
Raquel Medina Plana

2. **Tutela y orfandad. Entre el fuero y la práctica en Aragón y Navarra (siglos XVI-XVIII)** 53
Francisco José Alfaro Pérez | José Antonio Salas Auséns

3. **Tutelados y tutores en la España centro-meridional. Parentesco, patrimonio y ciclo vital a mediados del siglo XVIII** 79
Francisco García González | Carlos Vega Gómez

4. **Emociones, intereses y dependencias. Menores, madres y maternidades ante la tutela y curatela en las familias del artesanado platero del sureste peninsular (siglos XVIII-XIX)** 111
Francisco Hidalgo Fernández

5. **Frente al desamparo: clero secular, parentesco y protección en la España moderna con algunos ejemplos de Murcia** 129
Antonio Irigoyen López

6. **Infancia tutelada. Familia y asistencia en el arzobispado de Toledo en la Edad Moderna** 157
Alfredo Rodríguez González

7. **Una aproximación a los prohijamientos en el Hospital Real de Caridad de Guadix (siglo XVIII)** 179
María José Ortega Chinchilla | Raúl Ruiz Álvarez

8. Dotar huérfanas en las islas Canarias. La obra pía de Pedro Núñez de Jaén (1682-1758) 221
Sara Barrios Díaz

9. Tutelas cruzadas. Hijas, hermanas, esposas y madres atrapadas en la red familiar (Barcelona, siglos xvii-xviii) 241
Mariela Fargas Peñarrocha

10. La minoría de edad castellana del Antiguo Régimen. El conflicto en la práctica de la tutela familiar 265
Máximo García Fernández

11. «Si fuese menor en edad»: mayorazgos, herederos tutelados y conflictividad en Andalucía (siglos xvii-xviii) 288
Isabel M.ª Melero Muñoz

Acerca de los autores 306

9

Tutelas cruzadas. Hijas, hermanas, esposas y madres atrapadas en la red familiar (Barcelona, siglos XVII-XVIII)[1]

Mariela Fargas Peñarrocha[2]

Planteamiento y problemas

En estas líneas propongo la noción de tutela cruzada, que creo puede ser útil para abordar en el marco de la familia y desde la posición de las mujeres la existencia de una voluntad y una práctica de tutela, si no permanentes, sí muy extensas cronológicamente, solapadas, y cuyo impacto iba a sobrepasar los límites del ejercicio tutelar reglamentado.[3] Entre el espacio de influencia o actuación de la tutela como institución jurídica, tutela nombrada, reconocida, y una cultura familiar cuya sombra de responsabilidad colectiva y de interés común tardarían en desaparecer, existían numerosos ámbitos de actuación femeninos que se desarrollaban bajo la atenta lupa de otros miembros del grupo doméstico y de la red de parentesco. Como el cruce real y cotidiano de los tiempos y los espacios, existieron tutelas y formas de tutelar, de supeditar, de controlar, que se encadenaron unas tras otras más allá de lo previsto, con la finalidad de proteger a la mujer en sus distintas edades y ciclos familiares; pero también unas y otras se simultanearon entendidas como formas compatibles entre sí: ahí se encontrarían, por ejemplo, la tutela de una madre y a la vez la de un tío, hermano de padre, sobre una niña menor; o la tutela de un hermano o de un cuñado sobre el quehacer de una viuda. Esta realidad compleja no es posible conocerla —a fondo— si no es a través del conflicto, porque ahí se desvelan intenciones, agencias de control, que aun reflejando una tutela no se derivan de esa prescripción, junto a tutelas sí reconocidas mediante, por ejemplo, testamentos. Y es que, además, aunque la tutela de las mujeres en todo ciclo vital no es algo legalmente instituido en los tiempos modernos, a diferencia de la época antigua, existieron

[1] Trabajo inscrito en el marco del proyecto AEI/10.13039/501100011033. PID2019-103970GB-I00.

[2] Universidad de Barcelona.

[3] Francisco Pacheco (2015) (ed.): *Mujeres y derecho: una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho*, Barcelona: Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, 319-362.

no obstante numerosas reminiscencias de aquel pasado, tantas como la propia memoria de la experiencia perpetuada bajo intenciones o necesidades que jamás cambiaron. Hablar de tutelas cruzadas implica, por lo tanto, ofrecer una mirada relacional entre lo objetivo y lo subjetivo, dos dimensiones que despliegan actos y conductas o deseos de tutela mezclados entre decisiones y competencia familiar: así por ejemplo al acto de tutelar precedía el consentimiento de unos, pero quizás también el disenso de otros, así como quienes ejerciesen sobre una mujer algún tipo de influencia o dominio inmaterial y que podrían operar en semejante sentido. No solo hay que conocer el derecho y la regulación sobre la tutela, conviene no negligir sus avatares dentro del conjunto o la red —de intereses— en la que inevitablemente muchas de estas actuaciones se hallaban involucradas.[4]

La tutela sobre la mujer en el derecho histórico catalán y las derivadas de su contexto

Mucho se ha hablado acerca del trato discriminatorio sobre las mujeres en el seno de las sociedades y de la cultura patriarcal, con consecuencias de tutela práctica, no solo estrictamente institucional o jurídico-positiva, de por vida.[5] Así se había hecho en los lejanos tiempos de Roma, cuando una mujer adulta quedaba sometida a la llamada *tutela mulierum*.[6] Es necesario recurrir a estas bases, pues a pesar de los futuros cambios, se iban a encontrar aún muy instaladas en los usos de las familias, circulando entre una y otra generación. De hecho, la consideración sobre la mujer no iba a modificarse y como ha afirmado A. M. Hespanha a partir de algunos escritos de juristas de la Edad Moderna, estos expertos «son unánimes en considerar que las mujeres carecen de las capacidades suficientes para regirse por sí solas». Y el pensamiento cristiano que inspiraba las normas jurídicas, la herencia de santo

[4] Sobre la tutela en el marco del derecho histórico de familia: Josep Serrano (2009): *Història del dret privat català*, Barcelona: UOC. Tunde Mikes (2016): «Legislació històrica de la família catalana medieval i moderna», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, 163-196. Maria Gigliola di Renzo Villata (2018) (ed.): *Succession Law, Practice and Society in Europe across the Centuries*, Cham, Switzerland: Springer. Para la Castilla moderna hay que conocer los trabajos de Máximo García Fernández, quien también ha abordado el tema desde los conflictos: «Ya en pleitos desde la más tierna infancia: menores, tutores, litigios», *Revista de Demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies,* 31- 2, 2013, 87-112.

[5] Manuel Ángel Bermejo Castrillo (2009): *De ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre la familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid: Dykinson, 427 y ss. Enrique Gacto Fernández (2013): «Imbecilitas sexus», *Cuadernos de Historia del Derecho,* 20, pp. 27-66. Victoria Sandoval Parra (2014): «Perspectiva moderna de la fragilitas sexus», *s-Legal History Review,* 17, pp. 19-23.

[6] Rosalía Rodríguez López y María José Bravo Bosch (2013) (coords.): *Mulier: algunas historias e instituciones de derecho romano,* Madrid: Dykinson. Olga Tellegen-Couperus: «Tutela mulierum», ibídem, pp. 407-420.

Tomás, había abundado en esta cuestión insistiendo en que la sujeción de la mujer era una conducta altruista destinada a la completa protección de aquella.[7]

Con independencia de las raíces, los regímenes territoriales del derecho común son buena muestra de tales persistencias. Este es el caso catalán. En Cataluña tanto la tutela como la curatela tenían muchas más similitudes que diferencias respecto al sistema romano. Para Duran y Bas era así «en su naturaleza, en sus especies, en las capacidades y excusas, en los requisitos para entrar en su desempeño, en las obligaciones que imponen y en las causas de su cesación».[8] Los elementos que, a diferencia del viejo ordenamiento, sí iban a desaparecer tenían que ver más bien con vetustas solemnidades que habían quedado ya en el olvido. Los *Usatges* y las posteriores *Constitucions y altres drets* introducirían nimias alteraciones en el régimen tutelar. Consecuentemente la *Recepción* significó una amplia incorporación al régimen de tutela de la mujer de los principales fundamentos romanos. Se comprendía la necesidad de una protección general de las mujeres bajo la autoridad paterna y marital. Las costumbres y derechos locales la sostenían y el desarrollo social y de poder lo favoreció. Así, los primeros tiempos de los asentamientos feudales comportaron guerras de límites y provocaciones de linajes, entre cuyas prácticas se admitía el rapto de la doncella, una suerte de desafío aun fuertemente presente en el siglo XVI. Semejantes códigos debieron convencer a los legisladores para recoger en los fueros medievales aquellas instituciones que garantizaban la protección de las mujeres y que se habían mostrado eficaces para las familias, para sus intereses y su paz. Mantener vigente la tutela sobre la mujer, con independencia de su edad, tuvo que ver con la defensa del honor del linaje. Con ello se reconocían los poderes del padre, del hermano mayor, del esposo. Por lo tanto, tutelar a la mujer de cualquier edad no era tan solamente el resultado de una perspectiva misógina. Que también lo era está fuera de duda. Pero el interés por controlar a las mujeres de la familia, primero hijas y hermanas, era directamente proporcional al interés por conjurar aquellas ofensas, más aún si se trataba de doncellas, piezas de la guerra feudal desde que se implantaran el derecho de primogenitura, la dote y las reglas de exclusión.[9] La recuperación del derecho romano y el fortalecimiento del poder del padre, o el jefe de la familia, hacía comprensible la pervivencia de la vieja tutela.[10]

En resumen, el régimen de tutela afecto a las mujeres en Cataluña se puede describir en los siguientes términos: en primer lugar, a la menor de edad no eman-

[7] Antonio Manuel Hespanha (2001): «El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid,* 4, 81.

[8] Agustí Duran y Bas (1883): *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 44.

[9] James Casey (1990): *Historia de la familia*, Madrid: Espasa Calpe.

[10] Llorenç Ferrer i Alós (2014): «¿Quién hereda? Desigualdades de género en el acceso a los derechos de propiedad y sistemas hereditarios en España», *Áreas, Revista Internacional de Ciencias Sociales*: 33, pp. 35-47.

cipada se le aplicaba la guarda de su persona y de sus bienes de igual modo que se hacía con sus hermanos varones también menores. En segundo lugar, llegada la edad adulta su posición jurídica era peculiar, recibía una protección en forma de tutela o curatela especial, que nada tenía que ver con la situación que vivían sus hermanos varones. Esa mujer adulta pero soltera, que aún residía en la casa de su padre, estaba bajo la tutela de este. En caso de ser huérfana de padre, pasaba, si continuaba su soltería, bajo la tutela del hermano mayor, el heredero.

Esta protección se manifestaba muy particularmente en el matrimonio, uno de cuyos efectos era la tutela del marido. Una mujer casada no tenía capacidad de gestionar su patrimonio y no podía disponer de este salvo con el consentimiento del esposo. Este era el administrador de sus bienes, incluidos los parafernales, y podía recibir sus frutos. Respecto a los bienes dotales, junto con el derecho de administración, aquel tenía también el derecho de usufructo. Consecuencia de dicha tutela marital era que la esposa no podía comparecer en un juicio salvo representada por su marido. Los historiadores del derecho han señalado asimismo que la costumbre de adoptar el apellido del marido constituía una señal inequívoca de la tutela marital.

Existían, con todo, ciertos límites a estos derechos del marido que hay que tener en cuenta. Uno de los principales es que no podía disponer en actos *mortis causa* de los bienes de su esposa. En este punto hay que insistir en que los capítulos matrimoniales permitían incorporar pactos negociados entre las familias cuyos hijos se iban a casar. De manera que la práctica de la futura tutela marital debe entenderse a la luz de aquellos acuerdos. Esto significa que los capítulos recogían decisiones que podían limitar la acción de los maridos. Es una cuestión relevante, aunque no existe en nuestra historiografía una investigación que pueda informar hondamente al respecto. Sí conocemos la existencia de capítulos acordados en numerosas ocasiones entre una heredera o *pubilla* y un varón segundón o *fadristern,* en los que se obligaba a anteponer el apellido de la esposa, más rica, en todos o algunos de los hijos e hijas venideros, como mínimo sobre su heredero. Se trata de una muestra no solo de protección del nombre del linaje fuerte, sino también de restricción de la futura tutela marital, porque era el resultado de un desequilibrio en favor de la mujer. No es que la anteposición del apellido femenino restase derechos al esposo, pero la jerarquía de este en la familia cambiaba. No siempre las prácticas siguen a las normas. En cualquier caso, tampoco esas poderosas mujeres se encontrarían liberadas absolutamente de «tutela» alguna. Los parientes aún tenían capacidad de acción en la temprana Edad Moderna y en el caso de una heredera hay que tener en cuenta toda una suerte de obligaciones derivadas de los posibles gravámenes puestos sobre su herencia, como las sustituciones fideicomisarias, así como actos pendientes de resolución judicial. Todo ello multiplicaba la atención, o control, de

la familia. Por último, la mujer disfrutaba del beneficio de una hipoteca legal sobre el patrimonio del marido, que garantizaba las responsabilidades de este en la gestión y administración de los bienes dotales y el *escreix* que él aportaba al casarse. Por esa hipoteca la mujer tenía un derecho preferente respecto a cualquier acreedor de su esposo. En conjunto, todas estas garantías podrían socavar un uso discrecional de la tutela marital. Cabe igualmente preguntarse si lo que para el marido eran límites legales puestos a su administración, para otros, como padres o hermanos, eran pequeños recovecos donde infiltrarse e influir sobre la hija o hermana y de algún modo tutelar o decidir sobre aquella y sus «cosas».

Trasladémonos ahora a la última etapa del ciclo vital de la mujer. Durante este tiempo también existía en Cataluña una tutela dirigida a la viuda, una mujer mayor de edad, con o sin hijos menores. La vida de las viudas siempre estuvo en el punto de mira de la comunidad y de los parientes. De alguna manera eran tuteladas, observadas o «juzgadas» por familias, amistades y vecindarios. Ejercer esa especie de tutela no implicaba un derecho reconocido bajo una denominación específica y sin embargo quienes la ejercían pudieron asumir funciones comparables respecto a la persona y al patrimonio de estas mujeres. Me estoy refiriendo al consejo de familia, sobre el que volveré más tarde. Al margen de la presencia o no de este consejo —pues parece que había perdido la fuerza de tiempos antiguos—, la mujer viuda con hijos podía encontrarse bajo la curatela del heredero del marido o de otros familiares. Esta no era una situación poco probable, pues el marido podía haber transmitido la herencia a otras personas, no a los hijos comunes, por ejemplo, en el supuesto de segundas nupcias. De este modo las decisiones relevantes que tomara esta viuda estaban en las manos de su hijastro. Algo similar podía darse en los casos de viudas cuyos maridos habían sido los segundones de la casa. Al menos hasta los siglos XVI y XVII estas parejas dependían no solo económica sino también social y moralmente del heredero del tronco común. Una constelación de hogares estaba subordinada a la casa principal. Los sistemas de herencia indivisa habían provocado o conducido a esa persistencia de dependencias y, en la práctica, de «tutelas» —con o sin prescripción jurídica— que hacían notar su peso real en la vida cotidiana. Es algo que no puede dejarse de lado. La posibilidad de heredar feudos y señoríos por una mujer, además, alertaba de las ventajas de una tutela de algún tipo. Y por su lado la viuda de uno de los hogares menores continuaba, hasta el final de su vida, muy lejos de la supuesta libertad y autonomía atribuida a menudo al estado viudal. A veces era el testamento del esposo lo que disponía quién pasaría a ejercer esa autoridad sobre la viuda una vez acaecido el fatal desenlace. Si no había descendencia, el marido normalmente dejaba escrito que ella debía regresar a su casa paterna, en cuyo caso iba a pasar de nuevo a la tutela de su padre y, si este ya no

vivía, a la tutela del hermano o el heredero del padre. En el marco de esas relaciones familiares amplias se puede pensar también en aquellas largas cadenas de sustitutos fideicomisarios llamados a una herencia universal bajo condición, interesadamente atentos a los negocios jurídicos del fiduciario con el fin de evitar posibles fraudes por parte de este.[11] De modo que la acción de tutelar, controlar, aconsejar, velar por la conservación de los bienes heredados, ejercida por algún pariente, tenía mucho sentido ahí, aunque se tratase en todo caso de adultos.

En síntesis, la lectura del texto de la normativa legal catalana sobre la tutela es rica y merece ser revisitada. El libro V, título III de las *Constitucions* recoge el *Usatge* «Tutores» e informa de lo siguiente:

> […] deben los tutores responder por ellos y pleitear [se refiere a los menores, los *pubills*] […] que ayuden a su señor sin engaño para que el menor no pierda su honor [sus bienes] siendo hombre del tutor […] mientras tanto tenga el tutor a su infante y su honor y lo alimente bien y honradamente y a su tiempo lo haga caballero. Y si se trata de una fadrina [una joven soltera] que le dé marido bajo consejo de unos prohombres de manera similar a su honor sin menoscabarlo.[12]

He querido retomar este fragmento completo porque, aunque fuera del contexto al que se suman estas líneas y del que hay que eliminar los elementos puramente feudales, no es posible dejar de lado las notas que ofrece acerca de la influencia moral de un tutor. Nos encontramos ante una de las principales figuras de la familia cuando desaparecen el padre o el esposo. El texto se refiere al tutor como aquel que ha adquirido la condición de vasallo del señor del feudo mientras ha durado la tutela encomendada. La fuerza de este vínculo ha podido permanecer en la memoria de las familias —sobre todo las privilegiadas—, quienes recordarían la oportunidad de aquellas funciones. Con independencia de que la tutela sobre las mujeres supla sus limitaciones legal y culturalmente asumidas, está claro que la reproducción social familiar necesitaba una atención que no siempre podía recaer en los padres, en los herederos, sino que se extendía solidariamente. La citada compilación de las *Constitucions* retoma acto seguido el capítulo de corte IX aprobado en 1351:

> Quitada la solemnidad establecida por el derecho romano ordenamos que el tutor dado por el padre a hijo o hija en testamento codicilo o cualquiera otra última voluntad pueda en nombre del pupilo o pupila sin confirmación ni decreto de juez ni de toda otra solemnidad apoderarse de la herencia paterna, tomar inventario y hacer todas las demás

[11] Juan Iglesias (1949): «Sobre fideicomisos y sustituciones fideicomisarias», *Revista Jurídica de Catalunya,* XLVII, 100-117. Tünde Mikes (2021): «Los archivos patrimoniales y el derecho familiar en Cataluña en los siglos medievales y modernos», en *Les archives familiales dans l'Occident médiéval et moderne, trésor, arsenal, mémorial,* Madrid: Casa de Velázquez, pp. 393-406.

[12] Compilación de 1588, fol. 390.

> cosas que podría hacer con confirmación y decreto de juez; prestado empero primeramente por el tutor, en poder de aquel tribunal del cual debía recibir la confirmación o decreto, juramento de procurar las cosas provechosas al pupilo o pupila y evitar las cosas inútiles, cual juramento debe prestar antes que empiece a tomar inventario á obrar cosa alguna en los bienes de dicho pupilo o pupila.[13]

Existen unos límites en el quehacer del tutor. La mujer que a la vez es tutora sufrirá esos mismos límites por razón de derecho, no solo de sexo, como también serán de obligada observación para los parientes con los que comparta tutoría sobre sus propios hijos, una práctica «colegiada» no inhabitual. De la misma corte disponemos del capítulo XVII, que seguía sobre el mismo asunto:

> […] si alguien estando en potestad de otro, así tutor, como curador, como de otra forma, hará donación o remisión o absolución de algunos bienes o derechos suyos a aquel en poder del cual estará, tal donación, o remisión, o absolución en tanto dicha remisión o absolución sea donación e incluso en la carta en que esté hecha, será nula e írritas ipso iure a no ser que sea con voluntad y con asentimiento de tres personas de la parte del padre y de la madre en el más próximo grado de parentesco concernientes y si no pueden ser hallados, de otra manera tres personas de parte de padre tan solamente o de parte de madre, que se puedan encontrar con el grado más próximo, y en el caso de que no sea posible, de tres amigos especiales y con ellos la dicha donación, remisión o definición serán hechas y firmadas.[14]

A juzgar por esta disposición el poder que el tutor había monopolizado en la sociedad feudal fue diluyéndose. Pero no porque dejara de existir, sino porque fue repartiéndose en otras manos. Ahí por ejemplo se encontrarían las viudas tutelando a sus hijos, más no solas, o no completamente, sino acompañadas por otras personas. Según Grace Coolidge, la capacidad de acción de las poderosas viudas nobles en la temprana Edad Moderna revelaría las fisuras de la familia patriarcal,[15] lo que a mi parecer puede coincidir con esa noción de pluralidad de vínculos protectores y a la vez atenuantes del monopolio del control. Ahí también se encontraban esas tutelas cruzadas que implicaban que una joven doncella fuese tutelada por su madre y en según qué asuntos por un consejo de familia. En este sentido la tutela permanente de la mujer, cual enjambre de pequeñas tutelas y prácticas filo o pseudotutelares que se van solapando unas tras otras y unas con otras, formaba parte de una cultura de vínculos fuertes en el seno de una red de parentesco que aún conservaba ciertas esferas de actuación y disfrutaba de un reconocimiento.

[13] Compilación de 1588, fol. 391.

[14] Compilación de 1588, fol. 390-391.

[15] Grace E.Coolidge (2016): *Guardianship, Gender, and the Nobility in Early Modern Spain*, Londres: Routledge.

El consejo de familia y la tutela de la mujer

Esta es una realidad que llama la atención pero ha sido escasamente estudiada. Se ha dado por hecho que el consejo de familia dejó de existir desde el Renacimiento. Tiene su lógica, dado el cambio del linaje abierto a la familia nuclear característico de esa época. Pero es tan solo un paradigma de interpretación. La realidad fue múltiple y los cambios, además de lentos, contradictorios e inconstantes. Existen fuentes que aluden —explícita o implícitamente— a su existencia y a sus competencias, eso sí, en la mayor parte de los casos bajo un funcionamiento informal. Otra cuestión es la frecuencia de su uso. El jurista Faus i Condomines localizó consejos de familia en antiguas comunidades catalanas de alta montaña. La lógica comunitaria de aquellos lares se dejaba oír fuertemente.[16] El mundo urbano es menos conocido en este sentido.

Por otro lado su presencia debía depender del ciclo familiar. Es más probable que irrumpiese en tiempo de viudedades, sobre todo de viudas jóvenes juzgadas inexpertas, también en las vidas de las solteras jóvenes sin padres, bien situadas, llamadas a heredar y muy pretendidas. Un consejo de familia podía ser una especie de sombra en la vida de estas mujeres. De existir estaría integrado por los miembros más próximos, de ambos lados, y su labor consistiría en asesorar, mediar, prestar consentimiento, tutelar. Y esto último no solo porque los tutores nombrados en las últimas voluntades podían integrar los consejos, sino porque en la práctica también era lo que hacían. Algunos testamentos detallaban su nombramiento. Pero a medida que avanzaba el tiempo lo hacían cada vez menos. Se puede hablar por tanto de una institución desinstitucionalizada o, simplemente, de una práctica solidaria —y competitiva, de prestigio— del parentesco. Aunque no fue jamás objeto de una amplia regulación, cabe recordar de nuevo aquí que los *Usatges* de Barcelona ya disponían que entre las obligaciones del tutor de una doncella se contemplaba la de encontrarle marido «tras escuchar el consejo de unos prohombres». Esta mención ha sido interpretada como la sanción definitiva a una cierta forma de consejo de familia. Y las cortes del año 1351 declaraban nula toda donación o renuncia realizada por un menor de veinticinco años a favor de su tutor o curador «si no lo había hecho con el consentimiento de los parientes más próximos». En general era la costumbre la que sugería si era o no necesario y los asuntos en los que el consejo estaba legitimado a intervenir. A veces la documentación —vinculada a los conflictos— nos muestra a mujeres que acuden directamente a ese consejo, en busca de una orientación. Cuando María de Espuny, hija de una noble familia de la Barcelona de

[16] Josep Faus i Condomines (1964): «Los capítulos matrimoniales en la comarca de Guissona», *Centenario de la ley del notariado*, Madrid: Junta de Decanos de Colegios Notariales de España, VII.

los finales del siglo XVII, se encuentra enfrentada con su hermano mayor por haber tomado la decisión de casarse en secreto a escasos meses de haber enviudado, este le arrebata la patria potestad de sus dos hijos menores y le impide todo tipo de trato con ellos. Teniendo a su padre ya muy mayor, enfermo, María reúne un consejo con la esperanza de obtener su apoyo: «Enfermo y no de poco cuidado Josep de Espuny, padre de doña María, y presidiendo consejo de personas familiares muy elevadas y virtuosas la pusieron en términos de obligación natural el ir a visitar su padre que se hallaba moribundo a efectos de tomar su bendición».[17] La posición es polivalente. María preside y, a la vez, la consideración de esas personas influye en su postura. En ese consejo además podían estar participando abogados sin vínculo familiar dada la escalada litigiosa que se avecinaba entre María y su hermano. En el momento en que esto sucede ella ya es una mujer casada y en todo caso es la tutela marital la que legalmente opera. Pero este no era un asunto ligado tan solo a su patrimonio, era también un asunto de afectos. Lo relevante después de todo es que ese consejo no era una extrañeza en la vida cotidiana. No sería inhabitual ver a alguna de aquellas viudas ricas, usufructuarias o tenutarias poderosas envueltas en enfrentamientos con sus hijos ya adultos, deseosos de hacerse con la posesión de lo que estaban llamados a heredar, acudir de nuevo al consejo, paralelamente a la asesoría jurídica que ya tuviesen contratada. Eso es lo que hizo la noble Elisabet de Sentmenat cuando sufrió, a mediados del siglo XVI, las violencias, secuestro y acoso patrimonial de su hijo mayor Jaume. Mientras se veía una causa entre ambos en la Real Audiencia de Barcelona, ella solía reunirse con un consejo de parientes al que estaban convocados sus abogados e incluso se sospechaba que acudía allí un juez del alto tribunal. Estas referencias hacen pensar en un tipo de consejo flexible, un espacio de escucha en tiempos difíciles.[18] De ahí que pueda ser más exitoso hallar alguna de sus ya de por sí escasas huellas entre la variada documentación procesal. Los conflictos requerían apoyos, mediadores, consejos. La pequeña historia de otra madre y su primogénito, María y Josep Orlau, vuelve a hacer pensar en el papel de los consejos de familia. En 1676 este joven llevó a su madre ante la justicia a raíz de la impugnación del último testamento paterno, en el que se instituía heredera universal a María revocando uno anterior en favor de Josep. El motivo de tal modificación fue el matrimonio de Josep sin el consentimiento de sus padres. Los testigos cuyas declaraciones se recogen en los alegatos describen el pesar y la tristeza

[17] Biblioteca del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (BICAB): *Allegacion y respuesta iuridica por la noble D. Maria de Ribera Claramunt y de Espuny, viuda de don Francisco de Ribera, ohidor que fue en la Real Audiencia deste Principado de Cataluña: con Francisco de Morera y Espuny, su hijo, en la causa que en grado de suplicacion siguen en la Real Audiencia de la nullidad del testamento de Raymundo de Espuny y de Claramunt*. Top. 137-3.

[18] Mariela Fargas Peñarrocha (1997): *Família i poder a Catalunya, 1516-1626. Les estratègies de consolidación de la clase dirigent*, Barcelona: Fundació Noguera, pp. 120-121.

que inundaron los primeros tiempos de viudedad de María al verse repudiada por su hijo y la presencia continua junto a ella de un grupo de parientes: «he oyt a diferents personas molt de casa de dits conjugues Orlau que deyan que dita Maria Orlau vivía apesarada». Estos familiares, «muy de la casa», no solo la consolaban, la acompañaban y visitaban, sino que la asesoraban y fueron quienes le impidieron que renunciase a la herencia, tal como ella misma deseaba hacer para no perder definitivamente a su hijo.[19]

No es extraño que el jurista Joaquín Costa, estudiado recientemente por Baldellou y Salas,[20] al escribir una historia de las instituciones de derecho civil aludiese al consejo de familia como la más consuetudinaria de aquellas «que las penetra todas y de todas forma parte».[21] Más allá de su contexto y territorio, sus palabras cobran sentido si pensamos en las viejas formas de la familia, en las relaciones amplias y necesarias entre parientes en un tiempo que aún mantenía espacios de autotutela, de justicia doméstica y disciplinamiento moral, donde el honor de las mujeres era el propio de la familia. De hecho, algunas de las atribuciones que el consejo disfrutó en la Roma clásica no están lejos de lo que pudo suceder en la Edad Moderna: si una viuda joven deseaba contraer segundas nupcias debía obtener antes el consentimiento de los parientes; podía intervenir en los arreglos de las desavenencias entre los cónyuges, las discordias entre padres e hijos, la cuestión de las dotes, las adopciones, tutelas y emancipaciones. De modo paralelo, los usos de los pueblos germanos, que acabarían integrando el derecho común, describen cómo los consejos de familia supeditaban a la viuda con hijos menores a la tutela de los parientes, admitían el matrimonio de una hija contra la voluntad del padre si aquella disponía del beneplácito de la madre y de otros parientes u obligaban a los hermanos a casar a la hermana. Del *Fuero* castellano a las *Partidas,* así como la posterior pragmática de 1776, todos esos códigos observan de algún modo tales prácticas. Con todo, con el paso del tiempo la tutela pudo constituir la más admitida de sus atribuciones, máxime cuando alguien fallecía con menores intestado o con testamento sin haber nombrado tutores.[22]

Al hilo de estas cuestiones, el abogado de Barcelona Secundino Coderch escribió en 1893 *El consejo de familia en España*. En el citado trabajo firmaba un extenso

[19] BICAB: *Summari del proces y causa vertent en la Real Audiencia relacio del noble don Francisco de Ribera: entre lo doctor Josep Orlau Vilar, contra María Orlau y Vilar viuda.* Top 134-4.

[20] Daniel Baldellou Monclús y José Antonio Salas Auséns (2021): «Joaquín Costa y su tipología familiar: una revisión sobre las formas de transmisión de bienes en el Alto Aragón (siglos XV-XX)», *Studia Historica. Historia Moderna,* pp. 43-2.

[21] Joaquín Costa (1885): *Derecho consuetudinario y economía popular de España: Alto Aragón (Huesca) (derecho de familia),* Barcelona: Impr. Manuel Soler, I, 48.

[22] Ibídem, 50.

prólogo otro experto, Juan Homs, de similar parecer al autor. Homs defendía que el consejo de familia no era compatible con el espíritu de la familia catalana, la herencia indivisa y el hogar nuclear, que para él emergían triunfantes desde el declinar del Medievo.[23] Pero estudios posteriores han mostrado que el sistema de herencia indivisa rompe en dos a las familias, introduciendo una jerarquización entre los que heredan y los que no heredan. Es propio del avance de los regímenes de exclusión de la era moderna y ni siquiera escaparon a similares prácticas otros sistemas que adoptaron fórmulas mixtas, como ya señaló L. Bonfield.[24] Ahora bien, la dependencia entre segundones y primogénitos, recogida en la legislación y reiterada en los testamentos, no tenía que traducirse forzosamente en el recurso a un consejo de familia, porque el jefe de la familia, el heredero, se erigía en quien ofrecer consejo, dar consentimiento. Sin embargo, estos individuos, en ambientes urbanos y nobiliarios o paranobiliarios, se dedicaban no solo a conservar y aumentar sus patrimonios, sino también a participar y figurar en las instituciones de poder y, en consecuencia, es razonable pensar en la necesidad de disponer de un consejo para atender asuntos de otra índole. En este punto pienso en la enorme cantidad de concordias notariales que se firmaron por gran parte de las familias que desistían de un litigio, caro y lento, en cuya decisión debieron tener un papel los parientes y los consejos de familia.

La compatibilidad de actuaciones entre un heredero o jefe del linaje y un consejo de familia es un asunto unido a la práctica del día a día, bien pudieron ser recurridos según la voluntad de los interesados cuando y como deseasen. Lo mismo debía de suceder en la Roma clásica, testigo de la convivencia entre el *pater familia*, dotado de un enorme poder, y el consejo doméstico, dotado de funciones jurisdiccionales. Tampoco es incompatible con la tendencia que observa M. García Fernández en la Castilla rural occidental, en donde constata el aumento en el siglo XVIII de los testamentos que nombran a los tutores.[25] En este sentido un trabajo de M. Gema Cava recoge una escritura de aceptación de tutoría de 1705 en Extremadura donde se declara que el tutor «defenderá sus pleitos y causas demandando y defendiendo en todas instancias, tomando para su mejor expedición consejo de abogado y de otras personas de ciencia y conciencia quando el suyo no bastare».[26]

El análisis del consejo de familia vuelve a subrayar las distancias entre el derecho

[23] Secundino Coderch Manau (1893): *El consejo de familia en España*, Barcelona: López Robert.

[24] Lloyd Bonfield (2002): «Avances en la legislación familiar europea», David Kertzer y Marcio Barbagli: *Historia de la familia. La vida familiar a principios de la era moderna*, Barcelona: Paidós, p. 194.

[25] Máximo García Fernández (2016): «Tutela y minoría de edad en la castilla rural: prácticas cotidianas de antiguo régimen», *Studia Histórica,* 38-2, pp. 27-54.

[26] M. Gema Cava (2000): «La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna,* 18, pp. 265-288.

positivo y las experiencias. Constituir una sociedad-familia conllevaba que cuando un individuo nacía se encontraba ligado no solo a la relación paternofilial más cercana, sino también al juego de las relaciones con otros parientes de ambas ramas, paterna y materna. Ello daba lugar a una serie responsabilidades, derechos, obligaciones y solidaridades, como la tutela, tal como ha señalado E. Montanos.[27] Esa pequeña red, atenta, latente, avalaría la existencia de un cierto «estado de tutela» afecto a las mujeres, coherente con el marco jurídico y cultural que identificaba a cada persona por el honor o valor de su familia, de su marido, de sus padres, de sus hermanos. Siendo así, tanto en derecho como en la práctica cotidiana, las tutelas cruzadas formarían parte de esa noción, cuidar a una mujer era cuidar a todos y a todas.

La ley y la cultura: práctica tutelar y responsabilidad moral familiar

Hablar de tutelas cruzadas para describir la existencia, a veces semioculta, silente, de una red de dependencias y también apoyos en la que se encuentra inserta la mujer en sus distintos tiempos de vida, y desde la que es controlada, supervisada, asesorada, no es otra cosa que subrayar la presencia de la familia en las pequeñas y grandes decisiones de sus miembros. Esa red estaba en armonía con el derecho natural. Tutelar, suplir la capacidad de actuar legalmente que no posee una persona, es también cuidar. La solidaridad familiar de velar por los propios sobrevive por encima del encogimiento de las familias en torno a los hogares. Es la memoria del compartir algo en común, el sentido de la responsabilidad familiar colectiva, un concepto que fue cambiando en la era moderna desde el ámbito penal propio de sociedades autotuteladas,[28] hasta una dimensión moral propia de sociedades de honor.

Y así la labor de tutelar, el significado de lo que deben o no hacer esas personas llamadas tutores en una familia del Antiguo Régimen, creo que exige una mirada más allá del derecho. Este marca unas líneas de actuación que están en la lógica social y reaccionan a la necesidad de la comunidad. Pero la observación cruzada de las prácticas arroja mensajes más complejos. En el contexto de referencia, la tutela era algo casi sagrado. Y la tutela sobre la mujer, percibida desde el presente como algo discriminatorio cuando se trataba ya de mujeres adultas, solteras o casadas,

[27] Emma Montanos Ferrín: «El consentimiento parental en el matrimonio de la mujer y el sistema del ius commune…», en Francisco Pacheco, o. cit., pp. 319-362.

[28] «Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* 19, 2015, pp. 519-538.

formaba entonces parte de una mística de los cuidados, de la protección. Tomemos como ejemplo el relato de un escritor de finales del siglo XVI, el agustino Marco Antonio de Camós, autor de una obra titulada *Microcosmia y gobierno universal del hombre cristiano,* escrita y publicada en Barcelona. En un fragmento en el que compara el espacio privado y el espacio público se puede observar esa mística a la que me refiero:

> […] el príncipe que es despiadado contra sus súbditos es como tutor que degüella a su pupilo […], tutor, padre y médico, así han de servir los Reyes a sus súbditos […] procurándoles el bien y la quietud que se puede como cuidadoso tutor y curándolos sus males y sus defectos como prudente médico.[29]

Bien y quietud definen la labor del tutor, como el padre. Este se desvela ahí como el mantenedor de la paz familiar en las convulsas transiciones hasta una mayoría de edad o hasta la confiada autonomía de una viuda. Más aún, encontramos en unas líneas posteriores otra afirmación que Camós pone en boca de uno de los protagonistas: «Dios es tutor y protector».[30] Una visión desde la teología política que atañe, pues, a la responsabilidad —material y moral— del tutor. Una responsabilidad que el agustino no olvidaba reseñar rememorando a la vieja Roma: «la ley oppia quiso perpetuamente que la mujer fuese sujeta a su padre, o a su hermano, o marido, y quando todo aquesto faltasse lo fuese a su tutor que mandaba se le diesse y señalasse».[31] Existe una mística de la protección que estaba en manos del padre o madre y después de los tutores. Esta perspectiva no puede obviarse. Nutre la lógica de las tutelas femeninas cruzadas, cruzadas en el tiempo y en el espacio familiar.

Esa mística ligada a la tutela puede entenderse mejor si la relacionamos con la noción de obediencia que regía las relaciones jerárquicas en la familia. De tal modo merecen ser respondidos los cuidados y no solo de los hijos a los padres, de los menores y tutelados a los tutores, sino también de los menores a los mayores y de los parientes más pobres a los parientes más ricos. Este sistema relacional da sentido a la experiencia de aquella supuesta viuda a la que se le ha concedido en el testamento del esposo la patria potestad sobre sus hijos e hijas pero que a la vez puede verse requerida por otros parientes del esposo difunto e incluso por los suyos propios. No en vano la legislación medieval como las castellanas *Partidas* alfonsinas se había referido a las «personas cuytadas», en alusión a las viudas.[32]

[29] Marco Antonio de Camós (1592): *Microcosmia y gobierno universal del hombre cristiano*, Barcelona: Monasterio de San Agustín, I parte, diálogo VI, 62.

[30] Ibídem, II parte, diálogo 16, 193.

[31] Ibídem, II parte, diálogo 16, 193.

[32] M. Paz Alonso Romero: «La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna…», en Francisco Pacheco, o.cit., pp. 283-319.

La familia es el primer espacio de censura moral. Conocedores de esta realidad, confiar en más de una persona para la toma de decisiones trascendentes era prioritario. No hace falta insistir en que entre estas decisiones, una de las más relevantes era el matrimonio. De ahí que los viejos *Usatges* indicasen lo siguiente:

> Como el hacer o contratar esponsales o matrimonios ocultos y seducir y engañar con este motivo las doncellas hijas de alguien sea cosa muy temeraria, injuriosa, perjudicial y sin reparo y prohibido por nuestros predecesores […] si alguno de cualquier grado, ley, estamento o condición, contrajere esponsales hiciere o contrajere matrimonio contra esta ley con alguna doncella o soltera virgen, sin voluntad, consentimiento del padre de esta si viviese y si el padre no viviese del abuelo paterno y de la madre de aquella si los tuviere y si no tuviere abuelo y madre con el uno de ellos y si no en dicho tutor con dos o tres de los más próximos parientes de la dicha doncella o soltera y si no tuviere tutor de los dichos dos o tres parientes.[33]

Dos siglos más tarde, en las cortes de Monzón del año 1537, el emperador Carlos V aprobaba un *capítol de cort* ordenando sobre esta materia:

> […] que dita constitució (una precedente de 1413) sie entesa encara que noy entrevinga rapte, o altra violentia, ajustant a la dita constitució que si lo qui pretendrà haver casat ab alguna donzella, o viuda, desafiara, o desafiar farà lo pare, o mare, o parents, o tudors, o curadors de las dites donzelles, o viudes, per causa de dit matrimoni, que aquell tal qui desafiara, o desafiar fara, o los qui per ells lo faran, sien haguts ipso facto gitats de Pau y Treva.[34]

La presencia de tutores y parientes en este asunto fue constante. La legislación mantenía un cierto orden de actuación: primero los padres, en ausencia de estos los abuelos y así sucesivamente hasta mencionar a tutores y a parientes unos tras otros. Pero nada impedía que esa intervención pudiese tener lugar a la vez. Nótese además que los *Usatges* mencionan la colaboración de la madre viuda y el abuelo paterno en el caso del matrimonio de la doncella, ambos juntos, así como la colaboración de tutores y parientes en un mismo grupo. El capítulo de corte posterior ratificaba estas relaciones familiares entendiendo que todos los parientes se sentirían desafiados ante un acto criminal como el rapto violento de la doncella. El contexto era especial, coincidía con una de las épocas más convulsas del bandolerismo. Pero corrobora la eficacia de esas competencias.

Paralelamente en tanto la mujer es incubadora de una nueva vida merece ser

[33] Pedro Nolasco Vives (1832): *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos*, Barcelona: Impr. Verdaguer, 157.

[34] Compilación de 1704, 352-354.

custodiada. Y ahí estaría la intervención legislativa.[35] Siguiendo esta argumentación la tutela marital no existía solo por razón de sexo, aunque lo fuere principalmente; era ella la que tenía derecho a obtener esa tutela del marido. La recomendación eclesiástica dirigida a las viudas conforme a permanecer en ese estado sin casarse[36] sugiere de modo paralelo formas de protección que apuntaban a la tutela, como signo de responsabilidad moral, sobre la persona de la mujer y los que ella tenía a su cargo. Cuanto más protegidos se encontrasen todos, mejor. La relativa libertad de actuación de una viuda quedaba compensada con el consejo de los parientes. La reflexión canónica y teológica entendió la vida de aquellas desde una autonomía restringida con la finalidad de asegurar la dignidad de una mujer sola y potencialmente vulnerable. Del pensamiento a la norma, una situación configurada como necesidad que beneficiaba a los varones.[37]

Tutelas cruzadas, mujeres atrapadas. Análisis de casos

En las líneas que siguen es mi intención visibilizar las experiencias reales que experimentaron algunas mujeres —y familias— en la Barcelona moderna y que dibujan esas tutelas cruzadas a las que me he ido refiriendo. Para ello me he dirigido a las colecciones de las alegaciones jurídicas de la biblioteca histórica del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona[38] y de la biblioteca del fondo antiguo de la Universidad de Barcelona. Las circunstancias conflictivas fueron las más propicias para poner en evidencia el funcionamiento social de los grupos más allá de las reglas. No obstante, esta documentación obliga a ceñirse a los privilegiados, atendiendo al alto precio que tenía la impresión de los cuadernos de alegaciones. En cualquier caso, las mujeres de estas familias iban a acusar en mayor grado que las de otra condición el recelo de los parientes que las rodeaban, pendientes de dotes, legados, usufructo marital, tenutas o incluso destacadas herencias. A partir de ahí mi opción ha sido la de presentar pequeñas microhistorias. En su conjunto tienen la capacidad de representar socialmente al grupo mencionado. Y como desde el siglo XVII se extiende la publicación de las alegaciones, expresión del desarrollo procesal y escaparate del

[35] Giovanni Diurni: «La condizioni de minorita delle tutelle: la donna nelle lege longobarda…», en Francisco Pacheco, o. cit., pp. 7-27.

[36] Antonio García García (1988): «Derecho canónico y vida cotidiana en el medievo», *Revista Portuguesa de Historia*, 24, pp. 201 y ss.

[37] Emma Montanos (2020): *La mujer, I. Disposiciones jurídicas en la historia de la Corona de Castilla y en la legislación codificada española*, Madrid: BOE.

[38] Quiero dejar constancia de mi agradecimiento a su bibliotecaria, Isabel Juncosa, que me ha facilitado la búsqueda de esta documentación.

saber de los juristas, prácticamente no había pleito de familia que no las incorporase. Recurrir a estas fuentes, pues, es garantía de un conocimiento generalizable.

Para comenzar, volvamos al caso antes mencionado de María de Espuny, una joven viuda que contraviniendo las buenas costumbres se había casado en secreto en segundas nupcias. Discurría el año 1665. Esta era una decisión que iba a provocar un auténtico terremoto familiar con sus hermanos, el heredero Raimundo y el fraile Francesc, seguido de una cadena de hasta seis pleitos. De su primer matrimonio María tenía dos hijos menores. Y así, Raymundo, erigido en jefe de la casa, se aprestó a exigir la tutela cuya esencia consideraba que su hermana había ofendido. María se opuso porque «no lo pueden ser así por ser deudores de dichos menores como también por instar contra ellos la sospecha que resulta de la enemistad que entre los dichos y don Alejandro [su primer esposo y padre de sus hijos] hubo». Además de denunciar que ellos se habían hecho tutores por dictado judicial antes de ratificado el matrimonio, afirmaba que eran deudores de sus hijos. Les había demandado acusándoles de ocupar los bienes de un antepasado a los que ella tenía derecho por un vínculo fideicomisario. Imaginémonos esa situación para los menores: mientras no se resolviesen estas causas, una suerte de tutelas en nebulosa, cruzadas, asediaban sus vidas. Y la propia María hablaba de tutela «robada». Por otro lado, estaba claro que ella, extinguida su tutela marital al enviudar, había despreciado la tutela que su hermano Raymundo le «ofrecía» y que estaba deseando ejercer sobre toda la familia. La vuelta al hogar de una hermana reforzaba los vínculos entre los hermanos, los tíos y los sobrinos menores. Pero María huyó de esa tutela, tremendamente codiciada tan pronto su hermano Raymundo supo que ella había heredado una fortuna de su primer marido; y buscó lejos otra tutela, la de un segundo marido. María tenía buenos recuerdos del matrimonio y de lo que representaba en términos tutelares. Alejandro Morera, su primer esposo, la había apoyado hasta el final al exigir judicialmente el pago de la dote prometida.[39] Fueron frecuentes estos conflictos entre yernos y suegros o cuñados. Encaja aquí notar que en un estudio elaborado con base en una muestra de las élites de Barcelona entre 1516 y 1626 ya pude constatar que el 75 % de los pleitos por causa de dote respondían a ese mismo perfil.[40] Esta intensidad litigiosa no nos puede dejar indiferentes. Muchas mujeres debieron de entender la utilidad de la tutela marital para reclamar lo que consideraban que les pertenecía. La vida de María parece mostrar la relación

[39] BICAB: *Allegacion en derecho en favor de los tutores, y curadores de los hijos, y herederos del noble D. Alexandro de Morera cavallero del abito de Calatrava, y tiniente general de la cavalleria contra la noble doña Maria de Ribera y de Espuny, olim de Morera* [s.l.: s.n., 1669 o post.] Top. BCA DIP 425-5. BICAB: *Allegacion y respuesta iuridica por la noble D. Maria de Ribera Claramunt y de Espuny, viuda de don Francisco de Ribera, ohidor que fue en la Real Audiencia deste Principado de Cataluña: con Francisco de Morera y Espuny, su hijo*, Top. 137-3.

[40] Mariela Fargas Peñarrocha (1997): *Família i poder a Catalunya…*, o. cit., p. 130.

entre experiencias inciertas y tutelas pendientes, vulnerables, así como la capacidad de la mujer de elegir en un momento dado la tutela que más le conviniese no solo material sino subjetivamente.

Si la paz familiar quedaba resquebrajada por los repartos de herencias o los créditos dotales, cuando hacían su aparición los enrevesados fideicomisos puestos en viejos testamentos se hacía más imprevisible aún el desarrollo de los acontecimientos. El paso del tiempo multiplicaba las dudas y la competencia por aquella parte de un patrimonio. Como medida de prevención frente a indeseadas intromisiones y desde la lógica de la protección de menores y bienes, algunos esposos nombraban junto a su esposa a otros cotutores. Las decisiones que después tomarían de forma «colegiada» bien merecen ser pensadas como competencia de un consejo de familia. En 1673 María de Copons y de Calders seguía un pleito ya iniciado por su marido Jaime, junto a los tutores y curadores de sus hijos e hijas, para la restitución de la dote de Teresa de Marimón. Jaime era sobrino y heredero de Teresa. Y María lo era de Jaime, por ello podía seguir el pleito. Pero Jaime había sido instituido heredero, él y sus descendientes en fideicomiso perpetuo y primogenial. De ahí que, pese a ser tutora, sus parientes le sugirieron que siguiera el pleito no en nombre propio, sino junto a la mayor parte de los demás cotutores. Hubo dudas al respecto, no se trataba estrictamente de un problema legal. En la parte contraria se encontraban los herederos del segundo matrimonio de Teresa.[41] Vulnerar viejas decisiones, ignorar o aparentar ignorar los términos de un fideicomiso, eran moneda corriente. La complejidad de sus consecuencias a medio y largo plazo aconsejaban compartir tutorías, una forma de fortalecer las decisiones y controlar la información.

Esa compañía era muy útil para diluir presiones inconvenientes que no pocas menores y huérfanas debieron de soportar. Cuando en torno a 1650 Violante de Ribera interponía una demanda de nulidad de su matrimonio con su primo hermano Diego alegando falta de consentimiento porque había sido forzada por su tío, padre de aquel, su relato sacaba a luz pública lo que podía significar para una joven ser huérfana, disponer de una dote muy atractiva y además encontrarse bajo la tutela de un solo pariente con un hijo de similar edad a ella. Violante había pasado muy pronto a depender de su tío. Convivir con él y con Diego bajo un mismo techo iba a ser aprovechado en interés de estos. Así es como fue conducida a firmar a ciegas una solicitud de dispensa por parentesco y después a un matrimonio forzoso, pues aquellos le habían hecho creer que estaba siendo víctima de difamaciones por residir bajo el mismo techo con quien aún no era su esposo. El matrimonio

[41] BICAB: *Respuesta a las dudas a favor de Dª Maria de Copons y de Calders y los tutores y curadores de los hijos dadas por la R. Sala del noble señor Don Francisco de Borras y Vinyals, en el pleyto contra el ilustre marqués de Vallcerrada* [1732 o post.] Top. BCA DIP 75-6.

fue anulado. Pero lo que iba a permanecer en la memoria de las familias no era tanto la conveniencia o no de las alianzas entre parientes, sino una sombra sobre la tutela que vinculaba a tíos y sobrinas cuando se cruzaban intereses no siempre esclarecidos. Casos como este quizás convencerían de la conveniencia de contar con un consejo de familia, más amplio e integrado equitativamente por miembros de ambas partes, que atenuara posibles excesos.[42]

El rico comerciante barcelonés Magín de Mercader, tutor de su nieta María Antonia, no se abstenía de definir su tarea de manera muy similar a lo que se pueden entender como tutelas cruzadas. En las alegaciones vinculadas al pleito contra María de Llinás, madrastra de su pupila, quien estaba reteniendo por derecho de tenuta los bienes que había heredado la menor de su padre, él decía estar «al cuidado de esta, al que por abuelo se reputa dos veces padre con especial encargo vinculado». No solo Magín era el tutor de la jovencita, sino que ejercía de padre y abuelo. Además, la niña contaba con otros cotutores que se citaban en el pleito.[43] La afirmación de Magín permite reflexionar acerca de la práctica real de las tutelas, que no siempre obedecían a competencias precisadas en la norma o en un foro judicial, sino que se advertían en las rutinas de la vida, se percibían subjetivamente o se deseaban por quienes tenían la capacidad de sujetar a terceros bajo su disciplina. De este asunto trata otro de los casos consultados. Es el que llevó a Teresa de Betrela a publicar unas alegaciones en un denominado pleito de educación relativo a la privación de ese derecho sobre su propia hija, contra la pretensión de la abuela de esta, de nombre María, que la había demandado por ser aquella bínuba. La doctrina de los afamados juristas Fontanella o Tristany y varias decisiones de la Real Audiencia de Barcelona apuntaban a esta exclusión, sobre todo cuando la madre tenía o esperaba otros hijos de su segundo matrimonio. Esta era precisamente la situación en que se hallaba Teresa. Se daban ahora tutelas en competencia, cruzadas, entre la reclamación de la abuela y «la pomposa ostentación de dádivas» de su madre para lograr la confianza de la jovencita y desde luego la de la familia entera. Objeto de insaciable discordia, la vida de la pupila dio no pocas vueltas:

> […] de todo lo que se infiere que Doña Teresa no puede en manera alguna tener la educación de su hija, sino que ha de darse a Doña María su abuela, y dado caso que esta no pudiese tenerla, debería ponerse en un monasterio para educarse; porque cuando entre

[42] Biblioteca del Fondo Antiguo de la Universidad de Barcelona: *Doña Violante Manuel de Ribera casò con don Diego Manuel de Ribera su primo hermano, auiendo obtenido dispensacion de su Santidad, cohabitaron algunos años. Puso doña Violante demanda de nulidad de matrimonio a su primo, por defecto de consentimiento*, 1652 o post., Sig. 07 XVII-6690-8(DTR).

[43] BICAB: *Por Magin de Mercader y Moragues, tutor y curador de Maria Antonia Llinàs y de Mercader su nieta: replicando lo que por Maria Llinàs y de Lapeyra, viuda de Rafael Llinàs y de Riber, ciudadano honrado de Barcelona* [1721?]. Top.: BCA DIP 208-2.

la madre o la abuela o otros parientes y tutores se controvierte sobre la educación de la pupila si concurre alguna sospecha u otra justa causa puede el Noble Juez arbitrar y es muy conforme a derecho que la pupila sea educada en un monasterio excluyéndose a la madre y a otros que pretendan la educación.

Y finalmente en el monasterio de San Pedro de las Puellas, de Barcelona, es donde María fue trasladada por una real provisión de 1695. Esa fue la decisión del juez, que además no se abstenía de recordar «aver declarado los tutores (a quienes el testador y derecho afiançan el cuidado de la educación de la pupila) que en caso de hallarse reparo de tenerla doña María, su voluntad era por reconocerlo de utilidad de dicha pupila, que sea educada en un monasterio». Una madre, una abuela, los tutores, el juez. La vida de la joven María en tan temprana edad se había cruzado ya con múltiples opciones de control, todas ellas en competencia. A resultas de una trayectoria tan zigzagueante y pese a disponer de tantos parientes interesados en su educación, había transcurrido la mayor parte del tiempo residiendo sola y lejos de todos ellos en un monasterio tras otro —«habiendo ya año y medio que habita en el de San Juan o Alguayre», reconocía su propia madre—.[44] La tutela era un campo más donde batallar para quienes se disputaban el poder de decidir y el ejercicio de la autoridad. Pero este caso también demuestra que el criterio moral, el prejuicio que acechaba y manchaba el prestigio de un tutor o tutora, los supeditaba simultáneamente a la tutela o, más exactamente, a la censura y evaluación de los otros, pudiendo llegar a desmerecer esta responsabilidad. Eso es lo que debía pensar María acerca de Teresa, convertida en la tutora tutelada. Otra tutoría cruzada.

Para acabar, unas notas acerca de la escandalosa controversia conocida en la Barcelona del Renacimiento sobre la disputa de los matrimonios de las dos hijas de la familia Gralla-Hostalrich: puede también ser referencia de tutelas cruzadas. En este caso vivían tanto el padre como la madre, pero ninguno de ellos, que no estaban atravesando el mejor momento de su relación conyugal, estaba dispuesto a ceder o comprometer su autoridad y, por ende, a su pedazo de tutela, legal o simplemente práctica. Ninguno de ellos había logrado imponer un acuerdo o convencer a la otra parte acerca de la elección de los pretendientes de sus hijas. El padre ansiaba que su consentimiento fuera suficiente para cada una de ellas. Pero su esposa, una dama de alta cuna contraria a ceder y a callar en este u otros asuntos de gravedad, mostraba su firme voluntad de ejercer ya no solo una autoridad de madre, sino una tutela completa como señora poderosa con todas sus conse-

[44] BICAB: *Reflexiones contra el segundo impresso que, con titulo de Breves respuestas, ha dado a luz Doña Theresa de Betrela, sobre el pleyto de educacion, sobre la primera duda lo allegado por doña Maria de Lapeyra y los tutores de la pupila Marti* [Barcelona, s. n., 1723 o post.] Top.: BCA DIP 367-7.

cuencias. Las hijas se hallaron frente a la incomodidad de dos tutelas, «paterna y materna», *de facto* contradictorias, cada una de las cuales exigía la imposición de su propio y distinto consentimiento matrimonial.[45] Las normas y las costumbres se habían concebido asumiendo que todas las mujeres acatarían las decisiones que acompañaban la tutela del padre y del marido. No fue así siempre. Y el cruce de intereses, ambiciones, decepciones y desacatos despeja la sombra que pudiera ocultar la existencia de tutelas de hecho que discurrieron alternativa o complementariamente junto a las tutelas prescritas.

Reflexiones finales

Existen aún muchos aspectos relacionados con la tutela de las mujeres de todas las edades y ciclos vitales o familiares que merecen ser estudiados para adentrarnos en las relaciones sociales de los tiempos modernos, sus cambios y persistencias. La cuestión de las transiciones es relevante, posiblemente es cuando se construyen los elementos e hilos que configurarán las tutelas cruzadas, a lo que hay que añadir todo el sistema cultural y moral mencionado. El tránsito de la tutela paterna a la tutela del hermano mayor cuando una mujer era aún soltera aunque adulta y residía en la casa familiar; su prolongación en las mismas condiciones en el caso de persistir su soltería definitivamente y sobre todo en el marco de los sistemas hereditarios de exclusión; el tránsito luego a la tutela de otro varón, su esposo, al casarse, pero a su vez el mantenimiento de un vínculo tutelar cuasi transparente pero efectivo en el caso de que su esposo fuera un segundón sujeto a la autoridad y a las decisiones de un hermano primogénito y heredero universal. Tutelas que se cruzan en el camino de una mujer. Tutelas que se cruzan con las tramas de la red de la que se depende si no materialmente sí moralmente, o ambas cosas a la vez. Tutelas que se cruzan también con otros intereses, otras intenciones, otras influencias, deseos, decepciones y antagonismos. En suma, son muchas —y se conjugan entre sí— las situaciones de sujeción, material, emocional y moral; y además, en grados diversos —lo que facilitaba su entrecruzamiento, para compensar o garantizar— porque la dependencia de la tutela era más fuerte o por el contrario más blanda en función de la situación que ocupaban los tutores, especialmente los varones en el marco de unas familias cuya existencia en red aún estaba fuera de duda, al menos en las primeras etapas de la modernidad. De ahí que este estudio debe pasar de lo jurídico a lo social y de lo social a lo cultural sin dejar de lado lo subjetivo. Solo así

[45] Mariela Fargas Peñarrocha (2021): «Declarado en secreto. Matrimonio clandestino y consentimiento paterno en la Barcelona pretridentina», *Hispania sacra,* 73-148, pp. 419-430.

la mirada se acercará más a aquellas prácticas y al espectro de las reacciones que llevaron aparejadas. En cualquier caso, el concepto de tutelas cruzadas puede ser útil para entender la complejidad de las relaciones de poder, autoridad y conflicto en la familia desde la perspectiva de género.

Bibliografía

Alonso Romero, M. Paz (2015): «La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna», en Francisco Pacheco (ed.): *Mujeres y derecho: una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho*, Barcelona: Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc.

Baldellou Monclús, Daniel y José Antonio Salas Auséns (2021): «Joaquín Costa y su tipología familiar: una revisión sobre las formas de transmisión de bienes en el Alto Aragón (siglos xv-xx)», *Studia Historica. Historia Moderna,* 43-2.

Bermejo Castrillo, Manuel Ángel (2009): *De ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre la familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid: Dykinson.

Bonfield, Lloyd: (2002): «Avances en la legislación familiar europea», David Kertzer y Marcio Barbagli (eds.): *Historia de la familia. La vida familiar a principios de la era moderna*, Barcelona: Paidós, 194.

Casey, James (1990): *Historia de la familia*, Madrid: Espasa Calpe.

Cava, M. Gema (2000): «La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna,* 18, pp. 265-288.

Coderch Manau, Secundino (1893): *El consejo de familia en España*, Barcelona: López Robert.

Coolidge, Grace E. (2016): *Guardianship, Gender, and the Nobility in Early Modern Spain*, London: Routledge.

Costa, Joaquín (1885): *Derecho consuetudinario y economía popular de España: Alto Aragón (Huesca) (derecho de familia),* Barcelona: Impr. Manuel Soler, I, 48.

Diurni, Giovanni (2015): «La condizioni de minorita delle tutelle: la donna nelle lege longobarda», en Francisco Pacheco (ed.): *Mujeres y derecho: una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho*, Barcelona: Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc.

Duran y Bas, Agustí (1883): *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 44.

Fargas Peñarrocha, Mariela (1997): *Família i poder a Catalunya, 1516-1626. Les estratègies de consolidación de la clase dirigent*, Barcelona: Fundació Noguera.

— (2021): «Declarado en secreto. Matrimonio clandestino y consentimiento paterno en la Barcelona pretridentina», *Hispania sacra,* 73-148, 419-430.

Faus i Condomines, Josep (1964): «Los capítulos matrimoniales en la comarca de Guissona»,

Centenario de la ley del notariado, Madrid: Junta de Decanos de Colegios Notariales de España, VII.

Ferrer i Alós, Llorenç (2014): «¿Quién hereda? Desigualdades de género en el acceso a los derechos de propiedad y sistemas hereditarios en España», *Áreas, Revista Internacional de Ciencias Sociales,* 33, 35-47.

Gacto Fernández, Enrique (2013): «Imbecilitas sexus», *Cuadernos de Historia del Derecho,* 20, pp. 27-66.

García Fernández, Máximo (2013): «Ya en pleitos desde la más tierna infancia: menores, tutores, litigios», *Revista de Demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studie*s, 31-2, pp. 87-112.

— (2016): «Tutela y minoría de edad en la castilla rural: prácticas cotidianas de Antiguo Régimen», *Studia Histórica,* 38-2, pp. 27-54.

García García, Antonio (1988): «Derecho canónico y vida cotidiana en el Medievo», *Revista Portuguesa de Hhistoria*, 24.

Gigliola di Renzo Villata, María (2018) (ed.): *Succession Law, Practice and Society in Europe across the Centuries*, Cham: Springer.

Hespanha, Antonio Manuel (2001): «El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid,* 4.

Iglesias, Juan (1949): «Sobre fideicomisos y sustituciones fideicomisarias», *Revista Jurídica de Catalunya,* XLVII.

Mikes, Tunde (2016): «Legislació històrica de la família catalana medieval i moderna», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*.

— (2021): «Los archivos patrimoniales y el derecho familiar en Cataluña en los siglos medievales y modernos», en *Les archives familiales dans l'Occident médiéval et moderne, trésor, arsenal, mémorial,* Madrid: Casa de Velázquez.

Montanos Ferrín, Emma (2015): «El consentimiento parental en el matrimonio de la mujer y el sistema del *ius commune*», en Francisco Pacheco (coord.): *El derecho catalán y las mujeres*, pp. 319-362.

— (2015): «Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* 19, pp. 519-538.

— (2020): *La mujer, I. Disposiciones jurídicas en la historia de la Corona de Castilla y en la legislación codificada española*, Madrid: boe.

Nolasco Vives, Pedro (1832): *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos*, Barcelona: Impr. Verdaguer, 157.

Pacheco, Francisco (2015) (ed.): *Mujeres y derecho: una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho*, Barcelona: Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, pp. 319-362.

Rodríguez López, Rosalía y María José Bravo Bosch (2013) (coords.): *Mulier: algunas historias e instituciones de derecho romano*, Madrid: Dykinson.

Sandoval Parra, Victoria (2014): «Perspectiva moderna de la fragilitas sexus», *s-Legal History Review*, 17, pp. 19-23.

Serrano, Josep (2009): *Història del dret privat català*, Barcelona: uoc.

Tellegen-Couperus, Olga (2015): «Tutela mulierum», *Mulier: algunas historias e instituciones de derecho romano*, en Francisco Pacheco (ed.): *Mujeres y derecho: una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho*, Barcelona: Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, pp. 407-420.

EDICIONES TREA
ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
Colección Historia Social de la Población

www.trea.es

El objetivo de este libro es contribuir al desarrollo de la historia social en la España Moderna a partir de la historia de la familia y del estudio de las relaciones de dependencia derivadas de la orfandad, la minoría de edad y las desigualdades de género. En el mismo se presta atención a las estructuras institucionales y legales que sustentaban los vínculos de tutela o curatela, adopción o prohijamiento, auxilio o cuidado, en las sociedades del Antiguo Régimen. Pero, también, y sobre todo, la obra aborda las dimensiones personales y familiares de este tipo de relaciones como medio para avanzar tanto en el conocimiento del sistema de organización social del cuidado como de los procesos y dinámicas de reproducción social de las jerarquías y de las diferencias.

Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha

Seminario de Historia Social de la Población
SEHISP
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN
PID2020-119980GB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033